

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-050-2016-00748-00</b>
<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>CONSTITUCIONAL – POPULAR</b>
<b>ACCIONANTES:</b>	<b>LUZ STELLA CELEITA SÁNCHEZ en calidad de Representante Legal del CONJUNTO AVENIDA PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS</b>

La señora Luz Stella Celeita Sánchez en calidad de Representante Legal del Conjunto Avenida Parque Propiedad Horizontal ha instaurado acción popular, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y SECRETARÍA DE MOVILIDAD.**

Del estudio de la presente solicitud se establece, que reúne los requisitos formales enunciados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual, habrá de admitirse.

Adicionalmente, el Despacho considera necesario **VINCULAR** al Administrador y/o Representante Legal del EDIFICIO AVIANCA ubicado en Calle 26 #59-15, toda vez que de los hechos de la demanda se logra establecer que a raíz de la inauguración de ese edificio es que se han presentado los diferentes problemas que aduce la parte actora afectan los derechos colectivos invocados en la acción.

Por otra parte, se observa a folio 16 del expediente que la parte actora solicita se decrete medida cautelar con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, en el sentido de ordenar la realización inmediata y permanente a lá Secretaría de Movilidad de los operativos que hagan cesar el parqueo prohibido en la zona afectada y adicionalmente, que la Alcaldía Local de Teusaquillo con la Intervención del Comandante de la Décima Tercera Estación de Policía de Teusaquillo realicen operativos que mantengan la zona recuperada.

El Juzgado considera que en el presente caso no es viable decretar la medida previa solicitada, toda vez que no se aportan los elementos probatorios que demuestren la configuración de un perjuicio irremediable; además, precisamente lo solicitado por la parte actora como medida cautelar comprende el estudio que se debe realizar en la acción para determinar si existe o no la vulneración de los derechos colectivos reclamados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO: SE ADMITE** la acción popular formulada por la señora Luz Stella Celeita Sánchez en calidad de Representante Legal del Conjunto Avenida Parque Propiedad Horizontal en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y SECRETARÍA DE MOVILIDAD.**

**SEGUNDO: SE VINCULA** al Administrador y/o Representante Legal del **EDIFICIO AVIANCA.**

Para el trámite se dispone:

1. Notifíquese esta providencia por estado a la parte accionante como lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO y SECRETARÍA DE MOVILIDAD,** al **ADMINISTRADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO AVIANCA** y a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO.** En consecuencia, **por Secretaría,** envíese copia del presente proveído, así como del libelo demandatorio, mediante correo electrónico dirigido al **buzón** de las entidades.
4. Surtidas las notificaciones, las demandadas y la vinculada tienen el término común de 10 días, previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para presentar contestación de la demanda y las excepciones que consideren pertinentes.  
  
Igualmente, deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso.
5. **COMUNÍQUESE** por la página de la RAMA JUDICIAL a los miembros de la comunidad la admisión de la presente acción.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **por Secretaría,** una vez en firme el presente auto **REMÍTASE** a la **DEFENSORÍA DEL PRUEBLO** copia de la acción popular y copia de la admisión de la demanda, para efectos de incluirla en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de esa Entidad.

Con la correspondiente comunicación, deberá remitirse copia del presente auto, así como de la demanda.

**CUARTO: NO SE DECRETA** la medida cautelar por lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: SE RECONOCER** personería al abogado FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 79.485.445 y portador de la T.P. No. 64.889 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ZAIDA CATHERINE MARTÍNEZ GÓNZALEZ  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>15</u> DIC 2016	se notifica el auto anterior por añotación en el ESTADO CONSTITUCIONAL No. <u>190</u> .
La Secretaria,	<u>J.P.</u>